

## ¿Cómo está regulado el impuesto a la riqueza en Latinoamérica, España y Portugal?

Septiembre 2023\*

\*Última actualización, febrero de 2024

**Analizamos los diferentes enfoques tributarios respecto a los gravámenes sobre el patrimonio o la riqueza en diversas jurisdicciones, así como el potencial impacto que en ellos puedan tener los Convenios para evitar la Doble Imposición (CDIs).**

La imposición a la riqueza o al patrimonio es uno de los aspectos más controvertidos de nuestros sistemas tributarios. Quienes defienden su aplicación argumentan que pocos impuestos son capaces de reflejar mejor la progresividad del sistema y su capacidad redistributiva. Sus detractores oponen, principalmente, la doble imposición a la que puede dar lugar (la riqueza gravada es el fruto de las rentas o incrementos de patrimonio que ya fueron objeto de imposición) y su carácter desincentivador del ahorro, la inversión e, incluso, en algunos casos, la movilidad entre países.

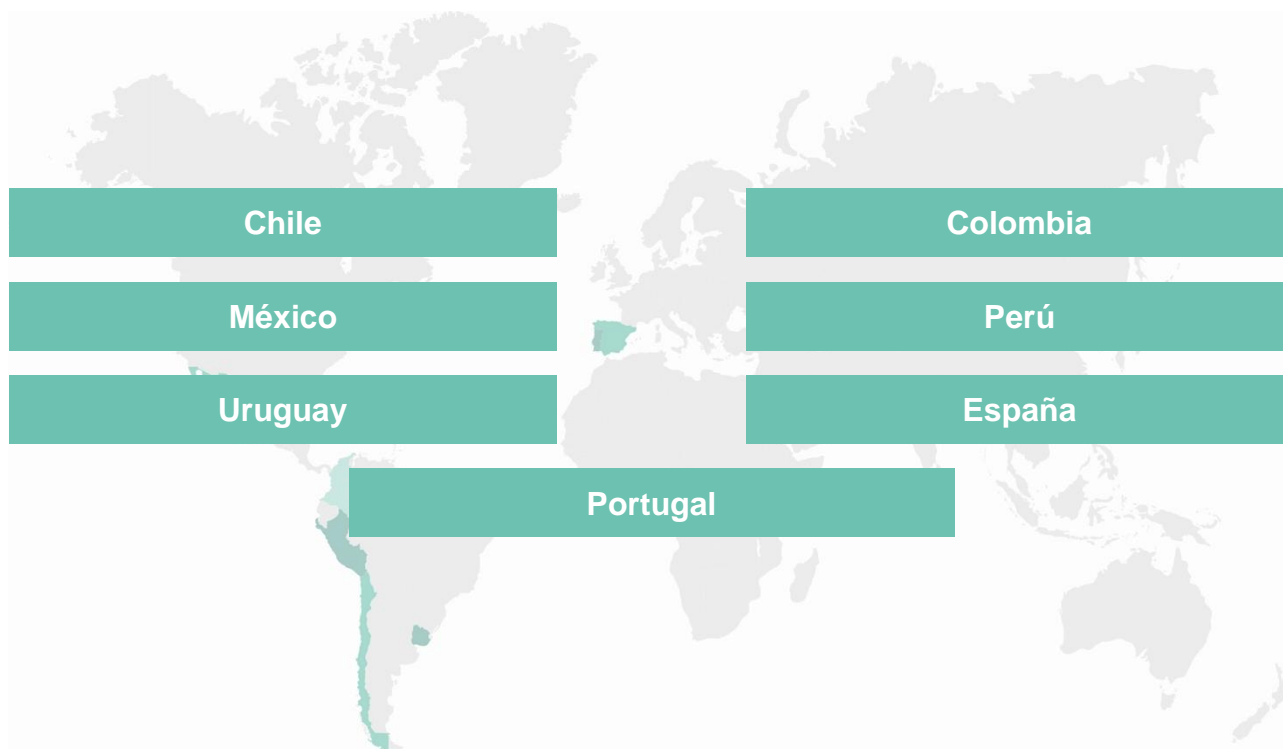
El panorama latinoamericano (incluyendo esta vez a Portugal y España) que analizamos en esta publicación parece recoger, según los países afectados, ambos enfoques. Así, Colombia, Uruguay y España sí poseen un gravamen universal sobre el patrimonio, tanto en cuanto a los bienes afectados, como a su localización. Por el contrario, Chile, México, Perú y Portugal cuentan con impuestos específicos que gravan la posesión de determinados bienes (sobre todo, inmuebles), pero no con un impuesto general al patrimonio. Sin embargo, todos estos países (México es la excepción) se han planteado en algún momento -y, de hecho, siguen haciéndolo- establecer dicha imposición al patrimonio.

En los casos en los que dicho impuesto existe, la tónica general es la imposición universal del patrimonio de las personas físicas residentes en el país a tipos progresivos de gravamen. Por la propia naturaleza del impuesto, dichos tipos de gravamen no son, por lo general, elevados, e indican una finalidad primordial de control y complemento del impuesto sobre la renta. Sin embargo, no se debe desdeñar su impacto recaudatorio, que es de hecho utilizado como justificación de su establecimiento, especialmente en tiempos de crisis.

Algunos detalles añadidos:

- Con la lógica excepción de Perú, los países donde se grava el patrimonio local de los no residentes suelen ver limitada su capacidad por aplicación de los Convenios para evitar la Doble Imposición (CDIs), si bien su alcance práctico es variable en función del país analizado.
- Con la excepción de Uruguay y Perú (y de Colombia, en el caso de los no residentes), los impuestos sobre el patrimonio o sobre determinados activos rara vez alcanzan a las personas jurídicas.

Como se puede apreciar, los enfoques son variados y susceptibles de verse alterados por la coyuntura económica o política (España es un buen ejemplo), lo que aconseja hacer un seguimiento de la situación que presentamos en este otoño de 2023.



## 1. Chile

### Tipos de impuestos a la riqueza

En Chile la regla general en materia impositiva ha sido gravar las utilidades que obtenga una persona o sociedad dentro de un año comercial. Sin perjuicio de ello, y aunque a nivel legislativo, hemos visto algunos intentos por incorporar impuestos especiales e incluso un impuesto general al patrimonio<sup>1</sup>, actualmente sólo existen expresiones de éste en ciertos casos específicos, como ocurre con (i) el impuesto territorial y la sobretasa; (ii) la patente municipal; y (iii) el denominado “impuesto al lujo”.

El impuesto territorial grava los bienes raíces situados en Chile, afectándolos con un impuesto cuya tasa varía entre el 0,98% y el 1,204% del avalúo fiscal del bien respectivo determinado por el Servicio de Impuestos Internos (SII). El sujeto obligado al pago del impuesto territorial es el dueño de la propiedad raíz, sin importar su lugar de domicilio o residencia.

Además, se grava con una sobretasa a los contribuyentes que sean propietarios de bienes raíces, cuando la suma del avalúo fiscal de dichas propiedades supere 670 Unidades Tributarias Anuales (UTA) (580.000 USD y 547.615 euros aproximadamente), aplicándose a este efecto una tasa que se aplica por tramos (0,075% desde 827 UTA a 1.450 UTA; 0,15% desde 1.450 UTA a 1.863 UTA; y 0,425% a partir de 1.863 UTA)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> La propuesta de reforma tributaria que promovía el Gobierno del presidente Boric (Boletín N° 15.170-05) intentó agregar a la legislación chilena un impuesto general al patrimonio. En dicho proyecto se establecía un impuesto de tasa progresiva creciente que buscaba gravar el patrimonio de los domiciliados o residentes en Chile. La propuesta del Gobierno consistía en gravar con un 1% a quienes tuvieran un patrimonio total (activos menos pasivos) entre las 6.000 UTM (632.000 USD y 597.362 euros aproximadamente) y 18.000 UTM (1.898.091 USD y 1.792.088 euros aproximadamente) y con un 1,8% lo que excediera de 18.000 UTM. Sin perjuicio de lo anterior, dicha reforma fue rechazada por el Congreso a comienzos de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Si bien los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDIs) establecen limitaciones a los impuestos a la renta y al patrimonio (v.gr. CDI Chile-España), estos suelen atribuir plenas potestades a los Estados sobre los bienes raíces situados en sus respectivos territorios. Esto significa que, por regla general, los CDIs no establecen limitaciones a impuestos al patrimonio que gravan la propiedad sobre bienes raíces.

Otro tipo de impuesto al patrimonio sería la patente municipal, la que -por regla general- grava a las sociedades y empresas constituidas o situadas en Chile que ejercen actividades lucrativas. La base imponible de este impuesto es el patrimonio tributario de la sociedad o empresa (capital propio tributario). La tasa del impuesto varía entre el 0.25% y el 0.5% del patrimonio tributario, dependiendo del acuerdo que al respecto adopte el Consejo Municipal, con un mínimo anual de 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM) (68 euros aproximadamente) y un máximo de 8.000 UTM (576.000 USD y 544.654 euros aproximadamente). Para evitar situaciones de doble tributación, las sociedades o empresas pueden rebajar de su patrimonio tributario el valor de las inversiones en otras sociedades o empresas que a su vez soporten igualmente patente municipal.

Finalmente, el denominado impuesto al lujo, que fue introducido en el año 2021 y grava con un impuesto del 2%, que se aplica sobre el precio corriente en plaza, ciertos bienes ubicados en el territorio nacional. En particular, este impuesto grava al propietario de helicópteros, aviones, yates y automóviles que tengan un valor igual o superior a 62 UTA (49.558 euros aproximadamente) al 31 de diciembre de cada año.

### **Criterios subjetivos de sujeción para dichos impuestos (residencia, nacionalidad)**

En cuanto a los criterios subjetivos de sujeción a los impuestos a la riqueza, es posible mencionar que sólo en el caso de la patente municipal tiene relevancia. En efecto, quedan gravadas con patente municipal las sociedades o empresas constituidas o registradas en Chile. La patente municipal se paga sobre la riqueza de la sociedad o empresa (patrimonio tributario), sin importar si dicha riqueza se encuentra invertida en activos situados en Chile o en el exterior.

### **Aspectos espaciales (criterio territorial, patrimonio mundial)**

El impuesto territorial, la sobretasa y el impuesto al lujo atienden al criterio territorial. Así, en el caso de impuesto territorial y la sobretasa se grava el dominio de la propiedad raíz situada en Chile. Lo mismo ocurre en el caso del impuesto al lujo, en el que es gravada la propiedad sobre helicópteros, aviones, yates y automóviles situados o registrados en Chile.

### **Potencial impacto de CDIs**

Chile mantiene más de 30 Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI) vigentes y uno suscrito, pero aún no vigente con los Estados Unidos de América (que se encuentra en proceso de ratificación y se espera que entre en vigor durante el primer semestre del 2024). En materia de impuesto al patrimonio, en algunos casos se sigue el modelo OCDE sobre dicho impuesto (por ejemplo, CDIs con España, Uruguay y Estados Unidos) y en otros se establece una cláusula de negociación para el caso que se establezca un impuesto al patrimonio por parte de uno de los Estados contratantes (por ejemplo, CDI con Irlanda).

Si bien tenemos CDIs que reproducen el párrafo 4 del artículo 22 del modelo OCDE, estableciendo limitaciones a los impuestos al patrimonio, no conocemos casos en los que, fundados en dicha disposición, se haya reclamado en contra del impuesto al lujo que grava, por ejemplo, automóviles, yates, aviones o helicópteros situados y registrados en Chile, que pertenezcan a residentes en alguno de los países que tienen este tipo de CDIs con Chile.

En el caso de que, en el futuro, se aprobara un impuesto general al patrimonio basado en el principio de territorialidad, los residentes de países con CDI que contengan el citado párrafo 4 del artículo 22 del modelo OCDE podrían invocarlo para limitar su aplicación.

En un escenario de este tipo, no es descartable que personas que actualmente se encuentren domiciliadas en Chile, busquen cambiar y establecer su residencia fiscal en alguno de los países que tengan este tipo de CDIs con Chile, los que al mismo tiempo contemplan normas que dirimen los casos de conflicto entre Estados por situaciones de doble residencia.

## 2. Colombia

### Tipos de impuestos a la riqueza

En el pasado, Colombia venía imponiendo Impuestos al Patrimonio de “carácter temporal” que en realidad se mantenían en el tiempo, cubriendo las necesidades coyunturales de recaudo de los Gobiernos respectivos. Estos impuestos llegaron a gravar, tanto a personas jurídicas como físicas, residentes y no residentes.

Actualmente, Colombia cuenta, con independencia del impuesto municipal que grava la propiedad inmueble (Impuesto Predial), con un impuesto permanente al patrimonio de las personas físicas residentes y no residentes, de las sucesiones ilíquidas y de ciertas personas jurídicas no residentes que cuenten con un patrimonio líquido igual o superior a COP 3.387.600.000 año 2024 (aproximadamente 867.000 USD y 805.000 €). Las personas jurídicas residentes no están sujetas al impuesto.

La tarifa de este impuesto va en un rango progresivo del 0,5% al 1,5% anual y se genera el 1 de enero de cada año calendario.

### Criterios subjetivos de sujeción para dichos impuestos (residencia, nacionalidad)

Están sometidas al Impuesto al Patrimonio las personas naturales y las sucesiones ilíquidas que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las personas naturales y jurídicas que no tengan residencia fiscal en Colombia, respecto del patrimonio que posean en el país.

Ahora bien, las personas jurídicas no residentes no estarán sujetas al Impuesto al Patrimonio respecto de bienes tales como acciones, cuentas por cobrar e inversiones de portafolio, entre otros. Se generan importantes dudas frente a los no residentes poseedores de otros tipos de derechos, como pueden ser derechos contractuales, entre otros.

### Aspectos espaciales (criterio territorial, patrimonio mundial)

El Impuesto al Patrimonio grava a residentes sobre el patrimonio poseído a nivel mundial. En el caso de las personas (físicas y jurídicas) no residentes en el país, se grava solo el patrimonio poseído en Colombia.

### Potencial impacto de CDIs

Actualmente, Colombia cuenta con más de 17 CDIs suscritos, de los cuales 12 se encuentran vigentes. La posición respecto al tratamiento de la imposición al patrimonio no ha sido igual en los diferentes tratados, pero fundamentalmente encontramos tres situaciones:

- **Tributación solo en el país donde se posea el patrimonio.** Este tratamiento lo tenemos en la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones.
- **No se encuentra regulado el impuesto al patrimonio.** Varios tratados le dan cubrimiento exclusivamente a la renta y no al patrimonio, por lo cual este impuesto queda sin regulación en los CDIs. Este es el caso, a título de ejemplo, de Corea del Sur e India, entre otros. Cabe destacar, como caso particular, el supuesto de España, en el que el protocolo desactiva la aplicación del CDI en caso de que no se encuentre vigente un Impuesto al Patrimonio en ambos países.
- **Tributación en residencia salvo inmuebles y barcos y aeronaves.** En la mayoría de los tratados se sigue el modelo OCDE que establece la tributación de los inmuebles en el Estado

en el que se ubiquen, y lo mismo sucede con los barcos y aeronaves, que tributan en el lugar donde se encuentre la sede de administración efectiva, y los demás elementos en el país de residencia.

### 3. México

#### Tipos de impuestos a la riqueza

Al margen de los impuestos municipales o estatales que gravan la propiedad o el uso de determinados bienes muebles o inmuebles (e.g. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, Impuesto Predial), en México no existen actualmente figuras impositivas que graven el patrimonio o la riqueza de las personas físicas.

A este respecto, hay que destacar que ni siquiera ha existido, hasta el momento, una propuesta de reforma en México por parte del poder legislativo para gravar el patrimonio o la riqueza. Esto contrasta con otros ámbitos, como el de las herencias o donaciones, donde, aunque tampoco existe un gravamen específico en México, sí se han planteado determinadas propuestas de reforma en los últimos años que llevarían a establecer una imposición general sobre este tipo de transmisiones *inter vivos* o *mortis causa*.

En caso de que en algún momento se plantearan reformas en este sentido, es importante destacar que, considerando las características del ordenamiento fiscal mexicano, estas probablemente serían objeto de amparos y le correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver sobre la validez constitucional de propuestas de reforma de esta índole.

### 4. Perú

#### Tipos de impuestos a la riqueza

Perú cuenta con ciertos impuestos que están destinados a gravar el patrimonio de las personas naturales y/o jurídicas. A modo de ejemplo, podemos mencionar el Impuesto Predial, el Impuesto a las embarcaciones de recreo y el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN).

El Impuesto Predial grava la propiedad que tenga una persona natural o jurídica sobre un predio urbano o rústico, en base a su autovalúo, con tasas entre el 0,2% y el 1%. Por otro lado, el Impuesto a las embarcaciones de recreo grava la propiedad que tienen las personas naturales o jurídicas sobre embarcaciones de recreo obligadas a registrarse en las Capitanías de Puerto, con una tasa del 5% sobre el valor de adquisición, construcción, importación o ingreso al patrimonio. Finalmente, el ITAN grava con una tasa de 0,4% a los activos netos que tenga una persona jurídica en el extremo que exceda S/ 1.000.000 (270.270 USD y 255.148 euros aproximadamente), pudiendo utilizarse este pago como crédito contra los pagos a cuenta o la declaración anual del Impuesto a la Renta, así como ser sujeto a devolución.

Como se puede apreciar, todos los impuestos mencionados inciden de alguna forma en el patrimonio de las personas naturales y/o jurídicas. Sin embargo, Perú no cuenta en su legislación nacional con un impuesto que grave, de forma integral, a la riqueza como tal.

A lo largo de los últimos 3 años se han presentado múltiples proyectos de ley por parte del Poder Legislativo a efectos de incluir este tipo de impuesto en nuestro ordenamiento, algunos de los cuales han sido archivados y otros se mantienen en comisión:

**Proyecto de Ley No. 03060/2022-CR:**

Este proyecto de ley, propuesto por el Grupo Parlamentario Perú Libre, es el único a la fecha que aún se encuentra siendo analizado. Fue presentado el 14 de septiembre de 2022 y su finalidad es crear un impuesto aplicable a aquellas personas naturales que tengan un patrimonio mayor a 3.500 Unidades Impositivas Tributarias – UIT (S/ 17.325.000 o 4.682.432 USD y 4.420.000 euros, aproximadamente).

**Criterios subjetivos de sujeción para dichos impuestos (residencia, nacionalidad)**

Se pretende gravar a aquellas personas naturales domiciliadas en Perú con fortunas ubicadas en el país. A su vez, el impuesto sería de aplicación para aquellas personas naturales no domiciliadas en Perú, pero que poseen sus fortunas en el país.

No se consideran sujetas al impuesto las personas jurídicas.

**Aspectos espaciales (criterio territorial, patrimonio mundial)**

De acuerdo con el proyecto de ley, el impuesto gravaría solo las fortunas ubicadas en territorio peruano.

**Base Imponible**

La base imponible propuesta se calcularía en función de la UIT (S/ 4.950 o 1.337 USD, aprox. para el año 2023) en la siguiente escala progresiva:

Fortuna	Proporción
Hasta 3.500 UIT	0%
Al exceso de 3.500 UIT	1%
Al exceso de 4.500 UIT	2%
Al exceso de 5.500 UIT	2.8%

Las mencionadas tasas serían de aplicación a la suma del valor de: (i) bienes muebles; (ii) bienes inmuebles; (iii) activos financieros; (iv) dinero; (v) derechos; y, (vi) todo bien material o inmaterial con valor económico.

Actualmente, el proyecto está siendo analizado en la comisión de Constitución y Reglamento y en la de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera. No obstante, no consideramos que la propuesta legislativa pueda ser aprobada a corto plazo, en tanto no ha tenido tramitación efectiva desde septiembre de 2022.

**Proyectos de ley archivados:**

En el año 2020, a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el Congreso de la República presentó cuatro proyectos de ley destinados a crear un Impuesto a las Grandes Fortunas o Impuesto Solidario: 4887/2020-CR, 5081/2020-CR, 5163/2020-CR y 6615/2020-CR.

Estos proyectos pretendían crear impuestos a la riqueza con tasas desde el 1% hasta el 5% en determinados casos, para aquellos contribuyentes con patrimonios de más de S/ 1.000.000 (270.270 USD y 255.000 euros, aproximadamente).

No obstante, estos proyectos han sido evaluados y finalmente archivados.

## 5. Uruguay

### **Tipos de impuestos a la riqueza**

Más allá de los impuestos locales y nacionales sobre los bienes inmuebles, el impuesto a la riqueza más relevante y de carácter nacional en Uruguay, es el llamado Impuesto al Patrimonio (IP), que grava a compañías e individuos, y alcanza en este segundo caso a las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas.

El IP tuvo hasta 2023 tipos progresivos para personas físicas y tiene un tipo único del 0,1% desde 2024, siempre sobre el Mínimo No Imponible (155.000 USD y 144.000 euros aproximado en la actualidad, pues se ajusta anualmente por inflación, que se eleva al doble para núcleos familiares). Para personas jurídicas y para no residentes tiene un tipo del 1,5%, salvo que en el segundo caso el no residente sea de un territorio de baja o nula tributación (conforme una lista actualizada periódicamente), caso en que tiene una alícuota superior, del 3%. El sector agropecuario, por su parte, tiene un régimen diferenciado de gran complejidad.

Los activos deben valuarse a valor del mercado, con determinadas excepciones, como es el caso de los inmuebles, cuyo valor es establecido periódicamente por el gobierno.

A su vez, algunos activos se encuentran exentos de tributación, como es el caso de las participaciones societarias en entidades sujetas al impuesto, los títulos de deuda pública o los depósitos bancarios (que se computan no obstante con un porcentaje a efectos de definir el ajuar, este último sí gravado).

Puede deducirse como pasivo el promedio anual de deudas con instituciones bancarias locales.

### **Criterios subjetivos de sujeción para dichos impuestos (residencia, nacionalidad)**

Se trata de un gravámen territorial y deben pagarlo los individuos, sean residentes o no residentes, por su patrimonio localizado en Uruguay.

Sin perjuicio de ello, los individuos y entidades del exterior, están exentos de IP por saldos por exportaciones, préstamos y depósitos realizados a residentes en Uruguay.

### **Aspectos espaciales (criterio territorial, patrimonio mundial)**

El IP grava exclusivamente los activos localizados en Uruguay.

Sin embargo, el pasivo computable a efectos de determinar el patrimonio gravado debe mitigarse con la suma de los activos exentos y los activos localizados en el exterior, con lo que, en caso de existir pasivos deducibles, los activos en el exterior resultan gravados indirectamente.

## Potencial impacto de CDIs

Uruguay mantiene más de 20 CDIs vigentes, dos en proceso de ratificación parlamentaria y diplomática, y 5 en proceso de negociación, siguiendo en términos generales el modelo OCDE, con algunos aspectos del modelo ONU.

En materia de IP, en general los CDIs incluyen en su alcance al IP (con excepciones, como el CDI con Japón, por ejemplo) y permiten, en el caso de los inmuebles, que sean gravados allí donde se encuentren, así como los activos asociados a un Establecimiento Permanente (EP) o base fija. En algunos casos (por ejemplo el CDI con España), se admite el gravamen de ciertos bienes muebles, como las acciones, cuyo valor derive directa o indirectamente de bienes inmuebles.

## 6. España

### Tipos de impuestos a la riqueza

#### El Impuesto sobre el Patrimonio (IP):

El IP grava el patrimonio neto de las personas físicas, entendido éste como el conjunto de bienes y derechos de contenido económico del que es titular la persona, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que el titular deba responder.

El IP se devenga el día 31 de diciembre de cada año y afecta al patrimonio del que sea titular el sujeto pasivo en esa fecha.

Son sujetos pasivos del impuesto: (i) por obligación personal, las personas físicas residentes en territorio español, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos y, (ii) por obligación real, cualquier otra persona física por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

La normativa del impuesto<sup>3</sup> establece reglas para la valoración de los distintos bienes o derechos que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo. Determinada la base imponible del impuesto conforme a las citadas reglas, en los supuestos de tributación por obligación personal, la base imponible se reducirá en concepto de mínimo exento, con carácter general, en 700.000 euros<sup>4</sup> (741.000 USD aproximadamente)

Sobre la base liquidable resulta de aplicación la tarifa cuyo tipo impositivo se sitúa entre el 0,2% y el 3,5% a partir de 10.695.996,06 euros (11.328.428 USD aproximadamente).

Una vez determinada la cuota íntegra, los sujetos pasivos por obligación personal pueden aplicar un límite asociado a las rentas sujetas a tributación en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de tal forma que, cuando la suma de las cuotas íntegras del IRPF y el IP supere el 60% de la base imponible del IRPF, se reducirá la cuota del IP hasta alcanzar dicho límite, sin que la reducción pueda superar el 80% de la cuota del IP previa a dicha reducción<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>4</sup> Salvo que la comunidad autónoma hubiera regulado la aplicación de otro importe.

<sup>5</sup> A estos efectos, no se tiene en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.



El IP resulta de aplicación en todo el territorio nacional<sup>6</sup>, si bien se trata de un impuesto cuyo rendimiento está cedido a las comunidades autónomas (CCAA) y sobre el que éstas tienen determinadas competencias normativas (entre ellas, con respecto al tipo de gravamen y al establecimiento de deducciones y bonificaciones de la cuota).

Como consecuencia de lo anterior, existen importantes diferencias en función de la normativa aplicable en la CCAA (de residencia, en el caso de sujetos pasivos residentes en España o de situación de los bienes con respecto a los no residentes); así, por ejemplo, el impuesto está bonificado al 100% en Comunidades como Madrid o Andalucía (*ver Nota 7*) y, sin embargo, el tipo marginal se eleva al 3,45% en las Islas Baleares sin bonificación alguna.

### El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF):

Con carácter adicional al IP, con fecha 28 de diciembre de 2022 fue publicada en el BOE la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, por la que se creó el ITSGF, configurado como un tributo de carácter directo, personal y complementario al IP, que grava el patrimonio neto de las personas físicas por encima de 3 millones de euros.

El ITSGF se ha introducido con los fines declarados de aumentar la recaudación y armonizar la normativa autonómica, evitando las diferencias entre CCAA comentadas anteriormente. Se aplica en todo el territorio nacional y no puede ser objeto de cesión a las CCAA.

El impuesto era en principio aplicable con respecto a los ejercicios 2022 y 2023, si bien el legislador dejó abierta la posibilidad de que, al término del período de vigencia, pudieran evaluarse los resultados para, a la vista de estos, proponer su mantenimiento o supresión.

Teniendo en cuenta lo anterior, con fecha 28 de diciembre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2023 por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, por el que se ha prorrogado la aplicación del ITSGF de forma indefinida, en tanto no se revise la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica<sup>7</sup>.

En el ámbito sustantivo, la norma prevé que se apliquen las reglas del IP en lo que se refiere a la determinación de los sujetos pasivos, los supuestos de exención o la determinación de la base imponible.

Al igual que en el IP, la base imponible se reduce, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros y con respecto al mismo resulta de aplicación una tarifa cuyo tipo impositivo se sitúa entre el 1,7% (a partir de 3M€) y el 3,5% a partir de 10.695.996,06 euros.

Una vez determinada la cuota íntegra, resulta de aplicación un límite similar al ya existente para las cuotas del IP/IRPF, comentado anteriormente. Finalmente, una vez aplicado el límite anterior,

<sup>6</sup> Sin perjuicio de lo establecido en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los territorios del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

<sup>7</sup> En este ámbito, a la vista del mantenimiento de la vigencia del ITSGF (y de la Sentencia 149/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 por la que el Tribunal Constitucional desestima íntegramente el recurso planteado por la Comunidad de Madrid y confirma la constitucionalidad del tributo), algunas Comunidades Autónomas como Andalucía o Madrid, han optado por modificar, con efectos para el ejercicio 2023, la aplicación de las bonificaciones generales (100%) contempladas en el ámbito del IP, a las que nos referíamos anteriormente.

la norma prevé que de la cuota resultante a pagar se deduzca la cuota del IP “efectivamente satisfecha”, por lo que, de forma efectiva, la titularidad del patrimonio es gravada una única vez.

### **Criterios subjetivos de sujeción para dichos impuestos (residencia, nacionalidad)**

En cuanto a los criterios subjetivos de sujeción a los impuestos anteriores, como hemos mencionado, son sujetos pasivos tanto del IP como del ITSGF: (i) por obligación personal, las personas físicas residentes en territorio español, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos y, (ii) por obligación real, cualquier otra persona física por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

En este ámbito, conviene resaltar que, con efectos 1 de enero de 2022, fue modificada la normativa del IP estableciéndose que, a los efectos anteriores, se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

Esto es, queda sujeta a tributación en España en el ámbito del IP (y con ello del ITSGF) la tenencia de participaciones en sociedades situadas fuera de España, siempre que más del 50 por ciento de su activo esté constituido, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en España (y ello con independencia de que los mismos se encuentren afectos o no a actividades económicas).

### **Aspectos espaciales (criterio territorial, patrimonio mundial)**

Ver apartado anterior.

### **Potencial impacto de CDIs**

España ha suscrito más de 100 CDIs<sup>8</sup>, sin embargo, no todos ellos contienen una cláusula específica referida al IP (aplicable, en su caso, al ITSGF).

En estos casos, bien porque no exista convenio o bien porque el convenio no contenga ninguna referencia con respecto a la tributación patrimonial, la normativa interna española resulta de aplicación en los términos anteriores sin que exista ninguna especialidad o limitación asociada a la residencia del contribuyente.

Por otra parte, con respecto a aquellos convenios que incorporan una cláusula específica con respecto al IP, conviene distinguir dos situaciones: aquellos que no tienen un apartado referido a sociedades inmobiliarias (entidades cuyo activo principal está constituido por bienes inmuebles), frente a los que incorporan dicha cláusula específica.

La diferencia fundamental entre ambos supuestos radica en que, en el primer caso, los contribuyentes no residentes en España solo tributarán por los bienes inmuebles que tengan de forma directa en el país, pero no lo harán por la tenencia de sociedades (españolas o extranjeras), aunque éstas tengan la consideración de sociedades inmobiliarias de acuerdo con los términos expuestos.

Sin embargo, en el segundo supuesto, esto es, cuando el convenio contempla la tributación de sociedades de carácter inmobiliario, los contribuyentes no residentes tributan, a partir del ejercicio

<sup>8</sup> Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública ([www.hacienda.gob.es](http://www.hacienda.gob.es)).

2022, por la tenencia de sociedades extranjeras cuyo activo esté compuesto de forma directa o indirecta por bienes inmuebles situados en España.

## 7. Portugal

### Tipos de impuestos a la riqueza

No existe en Portugal un Impuesto sobre el Patrimonio que grave, con carácter general, la tenencia de patrimonio por parte de las personas físicas/jurídicas.

Los únicos impuestos sobre el patrimonio que existen en Portugal son el Impuesto Municipal sobre Inmuebles (IMI) y el Adicional sobre el Impuesto Municipal Sobre Inmuebles (AIMI). La recaudación del IMI es ingresada por los municipios, mientras que los ingresos del AIMI se destinan al Fondo de Estabilización Financiera de la Seguridad Social. La liquidación, gestión y recaudación, en ambos casos, está a cargo de la Autoridad Tributaria y Aduanera.

El IMI grava el valor patrimonial tributario (VPT) de los predios rústicos y urbanos ubicados en territorio portugués e incide sobre el titular del derecho de propiedad, o de otros derechos reales menores, al día 31 de diciembre de cada año.

La base imponible (el VPT) se calcula de forma distinta dependiendo de si se trata de predios rústicos o urbanos. En el caso de los predios rústicos, el VPT corresponde al producto de multiplicar por veinte los rendimientos inmobiliarios, redondeando el resultado a la decena de euros inmediatamente superior. El rendimiento inmobiliario es el neto de los ingresos generados por el predio, del que se deducen ciertos gastos de explotación previstos en la ley. En el caso de los predios urbanos destinados a habitación, comercio, industria y servicios, el VPT resulta de la aplicación de una fórmula matemática que pondera el valor de la edificación, la superficie de construcción y de los elementos adyacentes, su utilización, su localización, elementos indiciarios de la calidad del inmueble y la antigüedad de su edificación.

El tipo impositivo general corresponde, en el caso de predios rústicos, a un 0,8%. En el caso de predios urbanos el tipo impositivo puede oscilar entre el 0,3% y el 0,45%, dependiendo del municipio de ubicación. Sin embargo, existen otros tipos impositivos específicos que podrán ser relevantes:

- i) *Predios abandonados o en ruinas* – tres veces el tipo impositivo general<sup>9</sup>;
- ii) *Predios pertenecientes a un sujeto pasivo domiciliado en un país, territorio o región sujeto a un régimen fiscal más favorable, según lista elaborada por el Ministro de Hacienda, o de sujetos pasivos controlados, directa o indirectamente, por una entidad domiciliada en una de estas jurisdicciones* – 7,5%.

Los municipios pueden establecer determinadas reducciones con respecto a predios de sujetos pasivos con dependientes a cargo. Por otro lado, los predios inutilizados y ubicados en zonas de presión urbanística elevada están sujetos a tipos impositivos todavía más elevados.

El AIMI es un impuesto adicional al IMI e incide sobre la suma del VPT correspondiente a los predios urbanos ubicados en territorio portugués de los que el sujeto pasivo sea titular. Se excluyen de dicho cómputo los predios de uso comercial, de industria, servicios u otros similares. La ley prevé otras exclusiones con base en ciertos criterios objetivos.

<sup>9</sup> En el caso de predios parcialmente vacantes el tipo agravado sólo incide sobre la parte proporcional.

La base imponible del AIMI corresponde a la suma de los VPT reportados a 1 de enero del año correspondiente y se beneficia de una reducción de 600.000 euros (635.000 USD aproximadamente) cuando el sujeto pasivo sea una persona individual o una herencia indivisa.

Sobre dicha base imponible se aplican los siguientes tipos impositivos:

- a) 0,4% (personas jurídicas) o 0,7% (personas físicas y predios de personas jurídicas que se encuentren afectos al uso personal de accionistas, administradores o familiares);<sup>10</sup>
- b) 1% sobre la parte del valor que exceda de 1 millón de euros y que sea igual o inferior a 2 millones de euros (1.059.000 y 2.118.018 USD aproximadamente);
- c) 1,5%, sobre la parte del valor en exceso de 2 millones de euros (2.118.018 USD aproximadamente).
- d) 7,5% predios urbanos pertenecientes a un sujeto pasivo domiciliado en un país, territorio o región sujeto a un régimen fiscal más favorable, según lista elaborada por el Ministerio de Hacienda.

El AIMI es deducible de la cuota del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRS) de los sujetos pasivos que obtengan rendimientos imputables a predios urbanos, incluyendo rendimientos profesionales derivados de actividades de arrendamiento y hospedaje, sobre los cuales incida el AIMI, con los siguientes límites:

- a) La parte de IRS proporcional a los rendimientos prediales incluidos por opción del sujeto pasivo; o
- b) La parte de IRS devengada por aplicación de la tasa única de impuesto, en los casos en que el sujeto pasivo no incluya los rendimientos prediales.

En general, el AIMI es un gasto deducible a efectos del impuesto sobre sociedades (IRC). Sin embargo, los sujetos pasivos pueden optar por deducirlo en la cuota del IRC, con el límite de la fracción que corresponda a los rendimientos de inmuebles, incluyendo los derivados de arrendamiento y hospedaje, que estén sujetos a AIMI<sup>11</sup>.

### **Criterios subjetivos de sujeción para dichos impuestos (residencia, nacionalidad)**

Son sujetos pasivos del IMI y de AIMI las personas físicas y jurídicas que sean propietarios o titulares de ciertos derechos reales a 31 de diciembre de cada año.

### **Aspectos espaciales (criterio territorial, patrimonio mundial)**

El IMI y el AIMI gravan exclusivamente los predios ubicados en Portugal.

### **Potencial impacto de CDIs**

Portugal tiene en vigor 78 CDIs, incluyendo los suscritos con Chile, Colombia, España, México y Perú.

En general, dichos CDIs no aplican a los impuestos sobre el patrimonio o capital, salvo que lo mencionen expresamente. Ciertos CDIs mencionan expresamente su aplicación a las ya extintas

<sup>10</sup> En estos casos, se aplican los tipos impositivos progresivos mencionados infra.

<sup>11</sup> El impuesto finalmente debido no puede ser inferior al 90% del impuesto que sería exigible en ausencia de beneficios fiscales, incluyendo los derivados de contribuciones suplementarias a fondos de pensiones e instrumentos equiparables.

“contribución predial” (Alemania, Austria, Italia y Reino Unido) y “contribución autárquica” (Argelia, Dinamarca y Luxemburgo), así como a los impuestos recaudados por las autoridades locales (Eslovenia, Georgia, Uruguay y Suiza).

Si bien algunos CDIs mencionan su posible aplicación a los impuestos análogos a los cubiertos en el CDI y que se añadan (o les sustituyan) con posterioridad, la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales portugueses parecen apuntar a que el AIMI no revista tal naturaleza, sino que sea tratado como un tributo autónomo y cuya recaudación no depende de la del IMI. Siendo así, no estaría cubierto por la definición de impuestos “análogos” a los que se refieren los CDIs.

Es cierto que, bajo una interpretación alternativa, se podría considerar que el AIMI es un tributo que ha venido a sustituir a la contribución predial o a la contribución autárquica. Sin embargo, atendiendo a su estructura específica, y también a su propia historia legislativa (en la que se aprecia que el AIMI no vino a sustituir dichos impuestos), creemos posible concluir que la aplicación del AIMI no se ve afectada por los CDIs firmados por Portugal.

Por otro lado, en todos los CDIs portugueses que incluyen dicha cláusula, el artículo sobre patrimonio (o capital) dispone que Portugal conserva la facultad de tributación de los bienes inmuebles situados en territorio portugués. Por tanto, estos se ven gravados en todo caso, bien porque no existe CDI (por lo que Portugal grava el patrimonio inmobiliario de forma unilateral), bien porque se aplica un CDI, pero éste especifica que Portugal podrá, en cualquier caso, gravar el patrimonio inmobiliario ubicado en Portugal.

# GARRIGUES

Hermosilla, 3  
28001 Madrid  
T +34 91 514 52 00  
[info@garrigues.com](mailto:info@garrigues.com)

Síguenos en:



© 2023 J&A Garrigues, S.L.P. | La información de esta página es de carácter general y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal.

[garrigues.com](https://garrigues.com)